



## DECISIÓN RECLAMO Nº R1-09

En sesión ordinaria Nº 54, celebrada el 29 de mayo de 2009, con arreglo a las disposiciones de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, en adelante, Ley de Transparencia, aprobada por el artículo primero de la Ley Nº 20.285, de 2008, el Consejo para la Transparencia, en adelante indistintamente el Consejo, ha adoptado la siguiente decisión respecto del reclamo Rol R1-09, por infracción a las normas sobre transparencia activa, deducido ante este Consejo por don Pedro Antonio Vergara Montecinos, el 21 de abril de 2009, en contra de la Universidad de Los Lagos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8º y 24 y ss. de la citada Ley de Transparencia.

### VISTOS:

El artículo 8º de la Constitución Política de la República; las disposiciones aplicables de la Ley Nº 20.285; lo previsto en el D.F.L. Nº 1 . 19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 18.575; la Ley Nº 19.238, de 1993, y el D.F.L. Nº 1 (M. de Educación), de 1994, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Universidad de los Lagos, y, el D.S. Nº 13, de 2 de marzo de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el Reglamento del artículo primero de la Ley Nº 20.285, en adelante e indistintamente, el Reglamento, y

### TENIENDO PRESENTE:

Que, con fecha 27 de abril de 2009, don Pedro Antonio Vergara Montecinos formuló un reclamo contra la Universidad de Los Lagos, indicando que la información que ésta desplegaba en su sitio web era incompleta en lo relativo a su personal y las remuneraciones de éste, permitiendo esta falta de transparencia que a académicos de igual jerarquía se les pagasen sueldos diferentes injustificadamente. Acompañó al reclamo la impresión de la información disponible en la página web sobre las remuneraciones del personal de la Universidad reclamada y su liquidación de sueldo correspondiente a febrero de 2009. Con fecha 24 de abril de 2009 este Consejo Directivo acordó, en su sesión ordinaria Nº 45, dar traslado al Rector de la Universidad de Los Lagos, lo que se materializó a través del oficio Nº 35, de 27 de abril, enviado por correo certificado y entregado en la agencia respectiva de correos el 4 de mayo de 2009. El plazo para que la Universidad presentara descargos u observaciones venció el 22 de mayo de 2009 y cinco días después el Consejo, en su sesión 54, de 29 de mayo de 2009, conoció del reclamo conforme lo establece el art. 27 de la Ley de Transparencia. Cabe señalar que ese mismo día don Raúl Aguilar Gatica, Rector de la Universidad de Los Lagos, remitió por fax el oficio Nº 84, de la misma fecha, que fue leído en la sesión respectiva antes de deliberar y donde expresaba que la entidad que dirigía estaba en el marco del Consorcio de Universidades Estatales, coordinando la manera de contribuir con los objetivos altamente importantes de la Ley Nº 20.285, aún cuando de manera expresa no se considere su aplicabilidad a las universidades estatales. Añadía que valoraba la Ley como uno de los instrumentos más importantes para contribuir a darle transparencia y confiabilidad a la función y la misión de todas las instituciones del Estado chileno, y que por lo mismo habrían incorporado a su sitio web la información inicial sobre materias institucionales, que se está completando y perfeccionando. La publicación del sueldo base sería una primera etapa que se iría completando gradualmente.

## Y CONSIDERANDO:

- 1) Que, de acuerdo con lo que dispone el artículo 8° de la Ley de Transparencia y el artículo 53 de su Reglamento, cualquier persona puede presentar un reclamo ante el Consejo si alguno de los organismos de la Administración no informa lo prescrito en el artículo 7° de la misma ley, esto es, si no mantiene a disposición permanente del público, a través de sus sitios electrónicos, los antecedentes actualizados que son objeto de la denominada transparencia activa. Dicha acción está sometida al mismo procedimiento que la regulada en los artículos 24 y siguientes de la ley.
- 2) Que para efectos de resolver este reclamo es menester, primero, definir si la Ley de Transparencia se aplica a las Universidades Estatales. Para ello debe tenerse en cuenta el artículo 88 de la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza, en cuanto establece que las universidades estatales existentes al 31 de diciembre del 1981 y las instituciones de educación superior, derivadas de éstas o sus sucesoras, conservarán su naturaleza de entidades autónomas con personalidad jurídica y con patrimonio propio. Añade que se regirán por:
  - a) Las disposiciones del título III de la misma Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza en lo que les sea aplicable,
  - b) Las leyes que hagan referencia a ellas,
  - c) Sus respectivos estatutos y reglamentos en cuanto no sean contrarias a éstas y,
  - d) Supletoriamente, por las normas de derecho privado.
- 3) Dentro de las leyes que hagan referencia a ellas se encuentra la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que se refiere a las Universidades en dos normas:
  - a) El art. 32 que regula la organización interna de los servicios públicos. Allí se indica que las instituciones de Educación Superior de carácter estatal podrán, además, establecer en su organización Facultades, Escuelas, Institutos, Centros de Estudios y otras estructuras necesarias para el cumplimiento de sus fines específicos.
  - b) El art. 40, que señala que los jefes superiores de servicio, con excepción de los rectores de las instituciones de Educación Superior de carácter estatal, serán de exclusiva confianza del Presidente de la República.Estas normas de excepción sólo tienen sentido si se considera que las universidades son parte de la Administración del Estado, en la categoría genérica de órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función pública, más específicamente, como servicios públicos descentralizados (o sea, dentro de los que actúan con la personalidad jurídica y el patrimonio propio que la ley les asigne)
- 4) Que el inciso primero del artículo 2° de la Ley de Transparencia señala, a su vez, que las disposiciones de esta ley serán aplicables a (o) los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa y que los órganos o servicios de la Administración del Estado son los señalados en el inciso segundo del artículo 1° de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

- 5) Que de lo anterior se concluye claramente que las Universidades Estatales son servicios públicos sujetos a la Ley de Transparencia. A mayor abundamiento, en el caso de la Universidad de Los Lagos debe tenerse presente que fue creada por la Ley N° 19.238, de 1993, y su estatuto orgánico fue aprobado por el D.F.L. N° 1 (M. de Educación), de 1994 (D.O. 05.08.1994), que en su art. 1° la define como una institución de Educación Superior del Estado, autónoma, con personalidad jurídica y patrimonio propio. En consecuencia, la afirmación del Rector en cuanto a que la Ley N° 20.285 no sería expresamente aplicable a las universidades estatales carece de fundamento, además de haberse formulado de manera extemporánea.
- 6) Que despejado este primer asunto corresponde analizar el contenido del deber de publicar los datos de personal señalados en Ley en análisis. Su art. 7 exige que los órganos de la Administración del Estado señalados en su artículo 2° entre ellos las Universidades estatales, como acabamos de ver deben mantener a disposición permanente del público, a través de sus sitios electrónicos, los siguientes antecedentes actualizados, al menos, una vez al mes: d) La planta del personal y el personal a contrata y a honorarios, con las correspondientes remuneraciones. El Reglamento de la ley, en su art. 51 d), inc. 2°, agrega que cada organismo de la Administración del Estado deberá incluir en el respectivo sitio electrónico un listado con la individualización de sus funcionarios de planta y a contrata y las personas contratadas a honorarios y las que se desempeñen en virtud de un contrato de trabajo, y añade en los incisos siguientes:
- Asimismo, para los funcionarios de planta y a contrata, cada organismo deberá consignar en el respectivo sitio electrónico la escala de remuneraciones que le corresponda, la que deberá tener una correlación con las plantas y grados o cargos con jornadas que deberán contemplarse en el listado de funcionarios señalados precedentemente.*
- En la referida escala, se consignará la remuneración bruta mensualizada que equivale a la suma mensual de las remuneraciones y asignaciones que, para cada grado o cargo con jornadas, tiene derecho a percibir el funcionario en razón de su empleo o función en forma habitual y permanente. En el caso de las remuneraciones que no sean pagadas mensualmente, deberá calcularse un promedio mensual para cada grado o cargo con jornadas.*
- Lo dispuesto en los dos párrafos precedentes será igualmente aplicable para las personas contratadas a honorarios o en virtud de un contrato de trabajo cuando se encuentren asimiladas a algún grado de la escala respectiva.*
- Para aquellas personas contratadas sobre la base de honorarios a suma alzada y, cuando corresponda, para las personas que se desempeñen en virtud de un contrato de trabajo, se deberá consignar el monto de sus honorarios o remuneraciones mensuales, permanentes y brutas, establecidas por contrato.*
- 7) Que revisado el sitio web la Universidad de Los Lagos (<http://www.ulagos.cl/>) se verificó la existencia de un banner de Información Corporativa, a través del cual se informa el Organigrama Institucional, las Escala de Sueldos Base de las autoridades superiores, los académicos y los no académicos y la nómina de los funcionarios a planta, los funcionarios a contrata y el personal a convenio de honorarios (<http://146.83.210.222/infcorp/>).

8) Que el reclamante aparece en la nómina de personal a contrata, del siguiente modo:

Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombres	Jerarquía	Cargo	Grado
VERGARA	MONTECINOS	PEDRO ANTONIO	ACADEMICO	PROFESOR ASOCIADO C	9

- 9) Que en la escala de sueldos base de académicos que aparece en el sitio web, por su parte, el académico asociado C percibe un sueldo base de \$ 319.977. En tanto, la liquidación de sueldo presentada por el reclamante da cuenta del mismo sueldo base pero a él se añade otra serie de haberes, con los que percibe una remuneración bruta de \$ 1.680.607 y líquida de \$ 1.310.641.
- 10) Que, en consecuencia, es evidente que la Universidad de Los Lagos no se encuentra informando ~~la~~ remuneración bruta mensualizada que equivale a la suma mensual de las remuneraciones y asignaciones que, para cada grado o cargo con jornadas, tiene derecho a percibir el funcionario en razón de su empleo o función en forma habitual y permanente, conforme lo exige el art. 51 del Reglamento.
- 11) Que, por otro lado, la Universidad de Los Lagos tampoco informa en el banner referido los siguientes antecedentes exigidos en el art. 7° de la Ley:
- a) Las facultades, funciones y atribuciones de cada una de sus unidades u órganos internos.*
  - b) El marco normativo que les sea aplicable.*
  - (õ )*
  - c) Las contrataciones para el suministro de bienes muebles, para la prestación de servicios, para la ejecución de acciones de apoyo y para la ejecución de obras, y las contrataciones de estudios, asesorías y consultorías relacionadas con proyectos de inversión, con indicación de los contratistas e identificación de los socios y accionistas principales de las sociedades o empresas prestadoras, en su caso.*
  - d) Las transferencias de fondos públicos que efectúen, incluyendo todo aporte económico entregado a personas jurídicas o naturales, directamente o mediante procedimientos concursales, sin que éstas o aquéllas realicen una contraprestación recíproca en bienes o servicios.*
  - e) Los actos y resoluciones que tengan efectos sobre terceros.*
  - f) Los trámites y requisitos que debe cumplir el interesado para tener acceso a los servicios que preste el respectivo órgano.*
  - g) El diseño, montos asignados y criterio de acceso a los programas de subsidios y otros beneficios que entregue el respectivo órgano, además de las nóminas de beneficiarios de los programas sociales en ejecución.*
- 12) Que revisados los sitios webs de las demás Universidades estatales se advierten falencias semejantes, por lo que con esta misma fecha el Consejo acuerda requerirles que se sujeten a lo dispuesto en el art. 7° de la Ley de Transparencia dentro de los siguientes 15 días hábiles a la notificación del oficio correspondiente.



**EL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA, EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES, POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA:**

- 1) Acoger el reclamo interpuesto por don Pedro Antonio Vergara Montecinos, de 21 de abril de 2009, en contra de la Universidad de Los Lagos;
- 2) Ordenar al Rector de la Universidad de Los Lagos que publique en su sitio web, dentro de los siguientes 15 días hábiles a la notificación de esta decisión y bajo el apercibimiento de proceder conforme lo dispone el art. 46 de la misma Ley, la información sobre su personal en los términos del art. 7° d) de la Ley de Transparencia y 51 d) de su Reglamento, particularmente ~~la~~ remuneración bruta mensualizada que equivale a la suma mensual de las remuneraciones y asignaciones que, para cada grado o cargo con jornadas, tiene derecho a percibir el funcionario en razón de su empleo o función en forma habitual y permanente+y, en el caso de las remuneraciones que no sean pagadas mensualmente, calculando ~~un~~ promedio mensual para cada grado o cargo con jornadas+;
- 3) Ordenar al Rector de la Universidad de Los Lagos que publique en su sitio web la demás información requerida en el artículo 7° de la Ley de Transparencia y 51 de su Reglamento y señalada en el considerando 11), en el mismo plazo indicado en el número precedente.
- 4) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente decisión a don Pedro Antonio Vergara Montecinos y al Rector de la Universidad de Los Lagos, para efectos de lo dispuesto en los artículos 28 y 29 de la Ley de Transparencia, según corresponda.

Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Juan Pablo Olmedo Bustos y los Consejeros don Alejandro Ferreiro Yazigi, don Roberto Guerrero Valenzuela y don Raúl Urrutia Ávila.